



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1191
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

Sumilla. Prueba testimonial vs° prueba pericial

La contundencia de la prueba testimonial (directa) y los probados indicios de cargo no pueden verse enervados frente a los posibles escenarios que arroja una prueba pericial de descargo basada en probabilidades, con cuestionamientos razonables y que, esencialmente, no alcanzan para eliminar lo afirmado por los testigos.

Lima, quince de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la señora representante del Ministerio Público; las defensas técnicas de los procesados José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, David Sánchez-Manrique Pancorvo, Fabricio Grillo Esquerre; el representante legal del Club Universitario de Deportes; el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Ate; la Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior y el representante de la Junta de Propietarios del Edificio Perimetral Colindante al Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes, contra la sentencia de fojas trece mil novecientos ochenta, de fecha cinco de marzo de dos mil catorce e integrada a folios catorce mil trescientos ochenta y cuatro, de fecha treinta de abril de dos mil catorce, en que se declaró:

1) IMPROCEDENTE el pedido de adecuación del tipo formulado por la defensa técnica del procesado José Luis Roque Alejos. **2) CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento en relación con la tacha formulada contra el croquis que sirvió para denunciar al procesado David Sánchez-Manrique Pancorvo. **3) IMPROCEDENTES** las tachas contra el Informe Pericial Médico Legal, elaborado por los peritos Jorge Vásquez Guerrero y César Andrés Tejada Valdivia; el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N.º 3170/11 y el Informe Pericial de Ingeniería Forense N.º 1275/12. **4) FUNDADA** la tacha planteada contra el video de la entrevista realizada a Viviana Olcese Falcón. **5) INFUNDADA** la tacha planteada contra el testigo Óscar Humberto Rojas López. **6) INFUNDADA** la tacha planteada contra los

1192



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

testigos Gonzalo Garcés Villalobos y Diego José Balarezo Medina. **7) FUNDADA** la tacha por nulidad del Informe Médico Especializado de Auditoría Médica N.º 001-2012, elaborado por el doctor Lino Gutiérrez Escalante. **8) ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a Jorge Gustavo Manrique Aliaga, Giancarlo Díaz Meyzán, Luis Fernando Palacio Cabello, Roberto Manuel Caverio Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Ghiglino, por el delito contra la Paz Pública-disturbios, en perjuicio de la sociedad. **9) ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes y Jorge Gustavo Manrique Aliaga, como autores de los delitos contra la Administración Pública-violencia y resistencia a la autoridad, y contra la Administración de Justicia-encubrimiento personal, ambos en perjuicio del Estado. **10) ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a Giovanni Telésforo Morante Flores, por el delito contra la Administración Pública-delitos cometidos por funcionarios públicos-omisión, retardo e incumplimiento, en perjuicio del Estado. **11) ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado por ferocidad, en perjuicio de Walter Arturo Oyarce Domínguez. **12) CONDENANDO** a David Sánchez-Manrique Pancorvo por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado por alevosía, en perjuicio de Walter Arturo Oyarce Domínguez. **13) CONDENANDO** a David Sánchez-Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Valverde por el delito contra la Paz Pública-disturbios, en perjuicio del Estado. **14) CONDENANDO** a Jorge Gustavo Manrique Aliaga como autor del delito contra la Administración de Justicia-obstrucción de la justicia, en perjuicio del Estado-Poder Judicial. **IMPUSIERON** a: **1)** David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, treinta y cinco años de pena privativa de libertad, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado por alevosía, en perjuicio de Walter Arturo Oyarce Domínguez. **2)** David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, ocho años de pena privativa de libertad por el delito contra la Paz Pública-disturbios, en perjuicio del Estado, estableciéndose como pena única



por ambos ilícitos treinta y cinco años. **3)** Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Valverde Sifuentes, seis años de pena privativa de libertad, por el delito contra la Tranquilidad Pública-disturbios, en perjuicio del Estado. **4)** Jorge Gustavo Manrique Aliaga, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo reglas de conducta, por el delito contra la Administración de Justicia-obstrucción de la justicia, en perjuicio del Estado-Poder Judicial. **FIJARON** por concepto de reparación civil, a: **1)** David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, el monto de un millón de soles a favor de los herederos legales del agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez. **2)** David Sánchez-Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Valverde Sifuentes, el monto de cincuenta mil soles de manera solidaria, debiendo además el acusado Jorge Luis Montoya Fernández, del monto antes señalado, abonar de manera individual la suma de veinte mil soles a favor de Enrique Guillermo Escobar Chulli. **3)** Jorge Gustavo Manrique Aliaga, la suma de seis mil soles a favor del Estado-Poder Judicial. **EXCLUYERON** de la calidad de Terceros Civiles a la empresa Gremco S. A. (Inmobiliaria Turquesa S. A.) y a La Dirección Regional INDECI Costa Centro. **INTEGRARON** (véase folios 14058): **1) ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a Jorge Luis Montoya Fernández como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-lesiones graves, en perjuicio de Enrique Guillermo Escobar Chulli. **2) CONDENANDO** a José Luis Roque Alejos, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado por alevosía, en perjuicio de Walter Arturo Oyarce Domínguez; asimismo, en el extremo de la reparación civil, los **MONTOS FIJADOS** deben ser asumidos conjuntamente con los terceros civilmente responsables: Club Universitario de Deportes, Grupo Santo Domingo, Junta de Propietarios del Edificio Perimetral Colindante al Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes y Municipalidad Distrital de Ate.



FUNDAMENTOS

1. Pretensiones impugnativas de las partes procesales

A. Recurso de la Fiscal Superior Titular de la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima

PRIMERO. Que la Fiscal Superior, en su recurso de nulidad, fundamentado a fojas catorce mil trescientos veintinueve, cuestiona el extremo absolutorio de los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, por el delito de homicidio calificado por ferocidad, en perjuicio de Walter Arturo Oyarce Domínguez. Al respecto, señala que si bien existió una rivalidad entre los equipos de Universitario de Deportes y Alianza Lima, los acusados actuaron con la finalidad de dar un escarmiento al grupo de jóvenes que se mostraron provocadores durante el desarrollo del partido, entre quienes se encontraba el occiso, siendo este un móvil insignificante para producir una muerte; por lo tanto, se debe aplicar la agravante por ferocidad, sin ser excluyente la de alevosía. De otro lado, cuestiona que el Tribunal no haya impuesto la pena de inhabilitación que correspondía a la condena del acusado Jorge Gustavo Manrique Aliaga, por el delito de obstrucción a la justicia.

B. Recurso de la Procuraduría Pública Adjunta Especializada en Delitos Contra el Orden Público del Ministerio del Interior

SEGUNDO. El abogado de la Procuraduría Pública, en su recurso formalizado a folios catorce mil trescientos cincuenta, cuestiona, en primer lugar, la absolución de la acusación fiscal de Jorge Gustavo Manrique Aliaga, Giancarlo Díaz Meyzán, Luis Fernando Palacio Cabello, Roberto Manuel Cavero Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Ghiglino, por el delito contra la Paz Pública-disturbios, en perjuicio del Estado. Alega: a) Que los encausados absueltos han tenido

1195



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

participación e intervención directa en los disturbios ocurridos en el Estadio Monumental antes, durante y después del partido de fútbol entre los equipos Universitario de Deportes y Alianza Lima. **b)** Que la decisión por parte de los procesados de arrojar bolsas con pintura sobre los hinchas del Club Alianza Lima fue concertada y planificada, generando, de esta manera, violencia en la azotea y en los palcos del Estadio Monumental. **c)** Que la violencia ha quedado acreditada con la inspección judicial, donde se consigna no solo daños materiales sino también daño psicológico causado a los asistentes al referido Estadio, lo que ha generado un gran impacto y temor en la sociedad. En cuanto a la absolución de la acusación fiscal a Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes y Jorge Gustavo Manrique Aliaga como autores de los delitos contra la Administración Pública-violencia y resistencia a la autoridad, y contra la Administración de Justicia-encubrimiento personal, ambos en perjuicio del Estado. Sostiene que los encausados, a excepción de Giovanni Telésforo Morante Flores, tienen una relación amical de muchos años con el sentenciado David Sánchez-Manrique Pancorvo, por lo que trataron de encubrir su accionar ilícito. Finalmente, insta el incremento de la reparación civil fijada a los sentenciados David Sánchez-Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Valverde Sifuentes, por el delito de disturbios, debiéndose tener en cuenta que se trata de hechos ilícitos que ponen en zozobra a la población; estima necesario imponer sanciones ejemplares, elevándose la suma en no menos de cien mil soles.

C. Recurso de los Terceros Civilmente Responsables

TERCERO. Por su parte, el Club Universitario de Deportes representado por su administradora temporal, Right Business Sociedad Anónima, en su recurso formalizado de fojas catorce mil ciento catorce, cuestiona la sentencia en el extremo que le atribuye responsabilidad penal como tercero civilmente responsable y aduce



que los delitos por los que han sido sentenciados los encausados, son delitos realizados en forma personal, donde su representada no ha tenido injerencia ni participación. Asimismo, añade que la sentencia impugnada ha incurrido en una serie de contradicciones, puesto que la Sala Superior, al elaborar la conceptualización de la responsabilidad civil de terceros, recurre a la figura de la responsabilidad civil extracontractual, remitiéndose al artículo mil novecientos ochenta y uno, del Código Civil, donde según la impugnada se incluye a un tercero como civilmente responsable dentro de un proceso penal; sin embargo, dicha cita legal no corresponde, en tanto dicha norma señala que la responsabilidad es originaria por subordinación o dependencia, de tal forma que el ámbito de responsabilidad civil extracontractual se establece luego de determinar la relación de causalidad existente entre el hecho y el daño producido, pero que además alcanza a aquellos que tengan a otros bajo sus órdenes, siempre que el sujeto subordinado cause el daño en el ejercicio del cargo que desempeña o en cumplimiento de un servicio. Que, en el caso específico, los procesados no estuvieron directa ni indirectamente bajo las órdenes de dependencia o subordinación del Club Universitario de Deportes, por lo que no existe un nexo entre ellos, de tal manera que el sustento legal esbozado en la sentencia carece de amparo legal. Arguye que erróneamente se aplicó la ley número veintiséis mil ochocientos treinta, que regula la seguridad y tranquilidad pública en espectáculos deportivos, en el que se señala que los clubes o asociaciones tienen responsabilidad solidaria por los daños o eventos que ocasionen los integrantes de sus barras; sin embargo, los encausados no son integrantes de la barra del Club Universitario de Deportes, y en el supuesto negado que lo fueran su responsabilidad debe ser vista desde el ámbito privado, ya que los hechos se realizaron en los palcos del referido Estadio (de propiedad privada). Por otro lado, considera que no se tomó en consideración el convenio marco celebrado entre el Club Universitario de Deportes con el Grupo Santo Domingo, pues este último era el encargado del manejo operativo, administrativo, económico y de la coordinación de los eventos deportivos



relacionados con su representada, por lo que el Club Universitario de Deportes no tenía el control de la organización, ingresos ni medidas de seguridad, máxime si los hechos se produjeron dentro de un ámbito privado —zona de palcos, de propiedad de terceros, es decir del Grupo Gremco S. A.; cuya seguridad estaba a cargo de la junta de propietarios—; de manera que no se les puede atribuir responsabilidad ni mucho menos considerárseles terceros civilmente responsables. Asimismo, indica, la empresa Gremco S. A. —ahora Inmobiliaria Turquesa S. A.— era la encargada de realizar las filmaciones de los eventos deportivos que se realizaban en el Estadio Monumental, por lo que su representada no tenía injerencia. Finalmente, señala que, en el presente caso, es de aplicación lo estipulado en el artículo mil novecientos setenta y dos del Código Civil, por lo que solicita la exclusión del proceso como tercero civilmente responsable.

CUARTO. El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Ate fundamenta su recurso de nulidad, obrante a folios catorce mil trescientos treinta y siete, y cuestiona su incorporación como tercero civilmente responsable; por lo tanto, el pago de la reparación civil, pues la sentencia aplica el artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil, sin considerar que ninguno de los autores de los hechos delictuosos mantiene una relación de subordinación, pues ninguno de ellos es servidor de la Municipalidad y, menos aún, cumplían función alguna ordenada por la comuna. Añade que el único responsable de los hechos acontecidos —el veinticuatro de setiembre de dos mil once— es el Club Universitario de Deportes, pues este organizó y lucró con el evento, más aún si su representada no autorizó su realización.

QUINTO. La Junta de Propietarios del Edificio Perimetral Colindante al Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes, por intermedio de su representante, fundamenta su recurso de nulidad obrante a folios catorce mil trescientos setenta y uno. Contradice la sentencia en el extremo que se le considera tercero civilmente responsable. Alega que, pese a que mediante resolución de fecha



veintiuno de febrero de dos mil doce, no se señaló en forma clara ni precisa el delito o los delitos por los que fue comprendido, vulnerándose de esta manera su derecho a la defensa, a la norma que sustenta la responsabilidad solidaria atribuida, a la relación de causalidad entra la conducta antijurídica de los autores y el daño causado a la víctima; y el vínculo o relación de jerarquía, dependencia o dirección de su representada con los autores de delito, por lo que no existe resolución judicial válida que la incorpore como tercero civilmente responsable por un delito distinto al de disturbios. Agrega que la Junta de Propietarios del Edificio Perimetral no forma parte del Estadio Monumental, pues son una propiedad privada. Por otro lado, indica que el área de restaurantes es una zona de propiedad exclusiva de la Empresa GREMCO S. A., por lo que no deben ser atribuidos los hechos a su representada. Finalmente, demanda que no se ha tenido en cuenta lo prescrito en la Ley número veintiséis mil ochocientos treinta, "Ley de Seguridad y Tranquilidad en Espectáculos Deportivos", en tanto su representada no organizó el evento deportivo, siendo su única responsabilidad la de velar por la seguridad de las áreas comunes y no por el interior de los palcos.

D. Recurso de los acusados

SEXTO. La defensa técnica del encausado José Luis Roque Alejos, en su recurso formalizado de fojas catorce mil setenta y dos, pide la absolución de los cargos atribuidos a su patrocinado. Argumenta: **a)** Que se vulneró la garantía al debido proceso al mantenerse en reserva la identidad de los testigos codificados signados con las claves números 01-2011-SA, 04-2011-SA, 02-2011-48FPPL, 03-2011-48-FPPL y 04-2011-48FPPL, quienes brindaron declaraciones contradictorias. **b)** Que el antropólogo forense José Pablo Baraybar Do Carmo, quien analizó la trayectoria de la caída del agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez, no es experto en dicha materia, pues ha reconocido ser especialista en huesos. **c)** Que su patrocinado contó con una defensa colegiada; sin embargo, la Dirección de Debates, recortando su



derecho de defensa, solo aceptó la participación de uno de sus abogados, con lo que se vulneró el debido proceso, normas constitucionales y la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su artículo doscientos noventa y uno señala: "Los abogados que integran estudios colectivos podrán sustituirse indistintamente en el patrocinio de los asuntos a su cargo". d) Que la Sala Superior aceptó que el Ministerio Público realice una acusación complementaria; no obstante, infringió los plazos que la ley procesal autoriza para dicho procedimiento.

SÉPTIMO. Asimismo, la defensa del encausado David Sánchez-Manrique Pancorvo, en su escrito de fundamentación de agravios de folios catorce mil ciento veintinueve, cuestiona la condena impuesta a su defendido por el delito de homicidio calificado con la agravante de alevosía. Sus agravios están dirigidos a sustentar su absolución y, a su vez, resaltar una pluralidad de vicios de nulidad. Su exposición de agravios es compleja y de distinta naturaleza, por lo que pueden agruparse de la siguiente manera:

7.1. Vicios de nulidad en el procedimiento de acusación complementaria. Alude que el procedimiento de acusación complementaria llevado a cabo en el acto de juzgamiento fue irregular y supuso una ilegítima introducción de hechos nuevos, no contenidos en la primigenia acusación escrita, lo que afectó su derecho de defensa.

7.2. Respecto al juicio jurídico de la sentencia. Señala que la tipificación por la agravante de alevosía no se configura; que, al respecto, la sentencia no ha sido adecuadamente motivada, pues esta ha interpretado extensivamente los alcances de dicha agravante, se omitió desarrollar sus elementos jurídicos esenciales —objetivo y subjetivo—, y no tomó en cuenta el contexto de lucha en que se produjeron los hechos; que se actuó sin un interés personalísimo en contra del agraviado y que junto a la asunción del riesgo de enfrentamiento por parte del agraviado eliminan su configuración; agrega que el Tribunal no explica acabadamente el contenido del



1200

término “especial vulnerabilidad”, que asigna a la condición del agraviado durante el suceso, y que, en todo caso, el mismo no se condice con las posibilidades de defensa y los elementos de seguridad que este tuvo a la mano, no apreciando a tal efecto la presencia de datos fácticos relevantes —posición física del agraviado, su desplazamiento, la forma de la caída y el lugar que ocupaba su patrocinado—. Asimismo, por argumentos equivalentes niega la posibilidad de que los hechos configuren la agravante por ferocidad.

De otro lado, alude que el Tribunal Superior no ha argumentado, desde un punto de vista jurídico penal, el codominio funcional para el delito de homicidio que se le atribuye a su patrocinado y a su coprocesado Roque Alejos.

7.3. Ausencia absoluta de valoración de pretensiones y pruebas determinadas. El recurrente alude que el Tribunal Superior ha omitido pronunciarse por su pedido de Tacha al informe pericial obrante a folios ocho mil novecientos cuarenta y ocho, elaborado por el especialista José Pablo Baraybar Do Carmo. Y que de manera arbitraria y sin expresión de causa, omitió pronunciarse respecto a: **a)** La pericia técnico forense, obrante a folios once mil seiscientos veintiuno, realizada por el perito Fulton Edisson Franco Vélez. **b)** Las testimoniales de Francisco Javier Chang Marchand, Aníbal Paredes Vargas, Enrique Eduardo Mallma Zárate y Alexander Alberto Abanto Mallma, quienes relatan, de acuerdo con la tesis defensiva, que la caída del agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez se produjo de forma accidental, producto de una patada defensiva contra el procesado Roque Alejos, que le hizo perder el equilibrio. **c)** Agrega que la Sala excluyó, sin motivo alguno, las pruebas actuadas en la etapa de instrucción y las declaraciones de los testigos codificados números 01-2011-48°FPPL, 02-2011-48°FPPL, 03-2011-48°FPPL y 04-2011-SA, pese a que sus declaraciones fueron oralizadas en juicio y no cumplió con brindar la identidad de los mismos.



7.4. De la selección del material probatorio objeto de valoración: tachas de testigos y prueba documental.

El recurrente cuestiona el rechazo a sus pedidos de tacha de: **a)** El croquis que sirvió de base para denunciar a su patrocinado, en tanto que este resultó ser falso pues no obedece a la real estructura del palco en que se produjo el enfrentamiento y precipitación del agraviado (C130/C128). **b)** El Protocolo de Necropsia N.º 3187-2011, en tanto los peritos consignaron datos falsos; como así lo demostró lo consignado en la necropsia posexhumación. Los datos falsos conducen a conclusiones falsas e inducen a error a los magistrados, por lo que carecen de eficacia probatoria. **c)** Los dictámenes periciales de ingeniería forense 3170-11 y 1275/12, fueron tachados por adolecer de falsedad, ya que parten de la premisa de que la mancha hemática se encuentra perpendicular al límite de los palcos C-128/C-130, la cual se encuentra desacreditada con las fotografías obrantes en autos, dictamen pericial de investigación de la escena del crimen N.º 973/2011 y el informe técnico del perito Fulton Edisson Franco Vélez (Prueba de Luminol), estableciéndose que la mancha hemática se encuentra perpendicular al límite de los palcos C-130/C-132. Además, por no precisar el ángulo de caída del occiso, la fuerza del supuesto empuje, el centro de gravedad, la velocidad inicial del movimiento del cuerpo, el ángulo de elevación ni el de presión, estatura, peso, masa ni ancho del cuerpo del occiso; a lo que ha de sumarse que los peritos que elaboraron los documentos en referencia no son expertos y carecen de conocimientos para hacer un peritaje de caída.

Por otro lado, cuestiona que se haya declarado fundada la tacha del informe médico especializado de auditoría médica N.º 001-2012, elaborado por el doctor Lino Gutiérrez Escalante; y, en consecuencia, excluido de la valoración probatoria, alegando, para tal efecto, que el Tribunal consideró equivocadamente que la condición de perito del Instituto de Medicina Legal constituye, según lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley número veintisiete mil quinientos ochenta y ocho,

1202



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

una prohibición para efectuar pericias de parte, sin tomar en consideración jurisprudencia ni informes legales que contradicen dicha posición.

Asimismo, muestra oposición al rechazo a las tachas que formuló contra los testigos Gonzalo Garcés Villalobos, Diego José Balarezo Medina, Mario Eduardo Águila Saint Pere y Óscar Humberto Rojas López, pues considera que estos dieron muestras de parcialidad con la parte civil –amistad–, y adicionalmente respecto del testigo Óscar Humberto Rojas López, por no haber presenciado los hechos materia de juzgamiento ni haber asistido al evento deportivo, acota que presentan declaraciones contradictorias y, en general, no reúnen las exigencias previstas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

7.5. Respecto a los defectos en la valoración probatoria. El recurrente alega que su patrocinado no tuvo contacto alguno con el agraviado, pues su caída corresponde a un autoimpulso y no a un empuje con las manos en el pecho, para cuyo efecto presentó una pluralidad de testigos.

El testigo de cargo Roberto Balarezo Medina –el cual fue codificado con clave N.º 03-2011-S.A.– se contradice y no aporta nada a favor de la tesis del Ministerio Público.

Añade que existe una deficiente valoración de la declaración de los testigos de descargo Vladimir Santana Rodríguez Arroyo, Jamil Said Ghaliya Bocánel, Wilmer Alberto Abanto Figueroa, Oskar Junior Galarza Guzmán, Yamil Ghaliya Bejarano, Job Aguirre Rodríguez, Renzo Francisco Pérez Boza, quienes afirman que el encausado David Sánchez-Manrique Pancorvo no se encontraba en la escena del crimen cuando se dio la caída del agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

Estima que se realizó una valoración arbitraria e incorrecta de la prueba pericial, referida al peritaje físico del ingeniero Dianderas Salhuana, valorándolo antojadizamente con ausencia de la secuencia lógica respecto a la caída del agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez.

Afirma que en la demanda se omitió valorar el peritaje físico del ingeniero Manuel Luque Casanave, donde se analizan los escenarios de caída planteados en la tesis fiscal, así como las tesis planteadas por las partes acusadas demostrándose la imposibilidad, bajo leyes de la física, que el cuerpo de Walter Arturo Oyarce Domínguez hubiera podido caer al muro, rebotar y dar giros en el aire para caer en la posición final; resultando imposible que el supuesto empuje con las dos manos en el pecho del agraviado origine una rotación del cuerpo. Aunado a ello, la Sala Superior decidió injustificadamente no efectuar el debate entre los peritos Luque Casanave y Baraybar Do Carmo.

Orienta sus agravios, igualmente, a señalar que se han valorado incorrectamente los peritajes médicos forenses, protocolos de necropsia números 3187-2011 y 2561-2012, informe médico N.º 100-12-IML e informe pericial efectuado por la parte civil obrante a folios ocho mil novecientos cuarenta y ocho, referidos a la teoría de la caída basada en las lesiones en tres tiempos: lesiones antes de la caída, lesiones por impacto contra el murete y lesiones por impacto contra el suelo. Sin embargo, —acota— dichos peritajes solo acreditan las lesiones que se produjeron en el cuerpo del agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez, pero ninguno analiza si la caída fue producto de un empuje o fue accidental, encontrándonos ante una motivación aparente.

Que se debe rechazar que se hayan producido golpes brutales contra la víctima previos a su caída, en tanto los propios testigos de cargo nunca han mencionado que Walter Arturo Oyarce Domínguez haya sido objeto de una salvaje golpiza. Que la



fractura del cigomático maxilar derecho se produjo por una afección preexistente y la fractura del arco cigomático se dio como consecuencia del impacto contra el piso; el traumatismo en el ojo izquierdo correspondía al "ojo de mapache" –producto de una lesión en el cráneo generada en la caída–; la pérdida de la pieza odontológica correspondía a una lesión crónica preexistente, así como la lesión de la encía no es una equimosis producida por un trauma. Finalmente, sobre las lesiones producidas contra el murete y por impacto en el piso, específicamente los peritos han señalado que la lesión de la mano derecha se produce como una medida defensiva en los momentos finales de la caída lo que resulta ilógico con la conclusión efectuada por los mismos peritos al señalar que el agraviado se encontraba en *shock*, con lo que se acredita que existe una incorrecta apreciación de las lesiones a fin de explorar de manera retrospectiva qué aconteció en el palco. Igualmente, cuestiona las lesiones en el brazo izquierdo, húmero derecho, omóplato y, finalmente, respecto al tema del *shock*.

En cuanto al delito de **disturbios**, la defensa del encausado David Sánchez-Manrique Pancorvo, señala: **a)** Que el Tribunal Superior erradamente ha utilizado el término "reunión tumultuaria", pues el concepto que plasma la Corte Suprema respecto a este tema está referido a "una masa de personas" y no de dos a más personas, pues estos casos se redefinen como casos de coautoría o banda¹. En el caso específico, el Tribunal Superior usa un lenguaje abierto y general que genera imprecisión al señalar un número significativo para calificar una reunión tumultuaria, considerando a todos los asistentes al partido de fútbol el día de los hechos; asignándoles un valor penal sin considerar que en este escenario deportivo existen, particularmente, dos ambientes completamente distintos: las cuatro tribunas cercanas al campo de juego y la zona de palcos *suite*. **b)** Se ha omitido considerar que los hechos ocurrieron al finalizar el partido de fútbol, cuando el número de espectadores no era el mismo,

¹ La defensa del recurrente nombra la sentencia del caso ANDOAS. Exp. 1232-2010-Loreto y los recursos de nulidad números 1971-97-Puno y 2220-2004-Ayacucho.

1205



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

por lo no se puede hablar de reunión tumultuaria. c) El delito de disturbios supone que en el marco de una reunión tumultuaria se aproveche esta para poner en peligro la tranquilidad pública y crear un estado de inseguridad, mas el contexto en el que tuvo lugar el comportamiento de los encausados fue uno completamente distinto, tal como lo calificó el Tribunal Superior, pues los hechos se dieron en el ámbito de riñas y peleas, acrecentada además por la rivalidad histórica que se tienen los equipos de Alianza Lima y Universitario de Deportes. d) Cuando ocurrieron los hechos no se encontraba vigente la Ley número treinta mil treinta y siete —publicada el siete de junio de dos mil trece—, la cual modificó el artículo trescientos quince, del Código Penal —pues, a la fecha, el texto vigente era el artículo trescientos quince del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil ochocientos veinte, publicada el veintidós de julio del año dos mil seis—, razón por la cual dicha norma se ha aplicado retroactivamente en forma desfavorable para el reo, en tanto la modificación ocurrida en el año dos mil trece tiene como principal diferencia, respecto a la del año dos mil seis, que comprende dentro de un alcance del delito de disturbios a todo acto que se produzca con ocasión de un espectáculo deportivo o en el área de influencia deportiva. No cumpliéndose, por ende, con los requisitos de la imputación necesaria.

Finalmente, la defensa del encausado cuestiona el *quantum* de la pena impuesta y el monto de la reparación civil.

OCTAVO. De otro lado, la defensa del encausado Jorge Luis Montoya Fernández, en su recurso formalizado de fojas catorce mil ciento veinticinco, cuestiona la sentencia en el extremo que condena a su patrocinado como autor del delito de disturbios, así como en cuanto a la reparación civil, argumentando que: a) No se ha acreditado que el encausado Montoya Fernández haya agredido físicamente al agraviado Enrique Guillermo Escobar Chulli, en tanto las características físicas descritas por el agraviado respecto de su agresor no corresponden a las de su patrocinado. Hecho



que cobra mayor consistencia con lo señalado por el testigo Víctor Miguel Escobar Costa —sobrino del agraviado—, quien afirmó que el agresor era una persona de tez trigueña y su defendido es de tez blanca; por lo que dicho testigo debió ser citado al juicio oral para el esclarecimiento de los hechos. **b)** No es cierto que el día de los hechos se encontraba con el torso desnudo, tal como lo ha manifestado el agraviado, quien no ha podido explicar cómo en las imágenes televisivas se ve a su patrocinado con un polo de manga larga, color plomo. **c)** También la defensa señala que el encausado Montoya Fernández no es zurdo, por lo que resulta imposible que haya golpeado al agraviado dada la ubicación del golpe y la forma en la que cayó el agraviado, más aún cuando en este punto existen tres versiones diferentes del agraviado. **d)** Asimismo, el agraviado señaló que su agresor ingresó al palco C-140; sin embargo, en las vistas fotográficas obrantes en autos y la reconstrucción de los hechos se advierte que su patrocinado ingresó al palco C-134. Finalmente, cuestiona el monto de la reparación civil, sin mayor argumento.

NOVENO. Por su parte, el abogado defensor del encausado Fabrizio Grillo Esquerre, en su recurso formalizado a folios catorce mil doscientos sesenta y seis, cuestiona la condena impuesta a su patrocinado por el delito de disturbios, en perjuicio del Estado. Arguye: **a)** Que su patrocinado ha sido sentenciado por el simple hecho de haber concurrido al Estadio Monumental a espectar el partido de fútbol entre los equipos de Universitario de Deportes y Alianza Lima. **b)** En los videos visualizados no se aprecia a su defendido efectuando destrozos en los palcos C-128, C-130, C-132 y D-165. **c)** Que, por el contrario, su patrocinado fue víctima de agresiones por parte de hinchas del Club Alianza Lima; sin embargo, ninguno fue procesado por las lesiones que presentó su defendido.



2. De los hechos de la causa: acusación y sentencia

A. De la acusación fiscal

DÉCIMO. Que la señora representante del Ministerio Público, a través de su acusación, obrante a fojas diez mil ochocientos cinco, del tomo O; ampliada en el mismo tomo, a fojas diez mil ochocientos noventa y cuatro, complementada en la vigésima tercera sesión plenaria y sustentada ante el pleno a fojas doce mil novecientos treinta y siete, del tomo R, atribuye los siguientes cargos:

- 10.1. Imputa a los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo y a José Luis Roque Alejos el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en las modalidades de **homicidio calificado por ferocidad y alevosía**, en perjuicio de Walter Arturo Oyarce Domínguez; en tanto el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, luego de finalizar el partido de fútbol entre los equipos de Universitario de Deportes y Alianza Lima, realizado en el Estadio Monumental, ubicado en el distrito de Ate, a las siete y veinte de la tarde, aproximadamente, se suscitaron hechos de violencia en diferentes puntos de las tribunas y palcos *suites*; los de mayor gravedad fueron los ataques ocurridos en los palcos C-128 y C-130 —zona sur del estadio—, donde se encontraba Walter Arturo Oyarce Domínguez; mientras que en los palcos F-217 y F-219 —zona oriente del estadio— se encontraban los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabricio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes y José Luis Roque Alejos, quienes refieren haber sido provocados con cánticos y banderolas por parte de los hinchas del Club Alianza Lima que ocupaban cuatro palcos en la parte central del nivel "C" de la zona sur del estadio, por lo que al término del partido, Sánchez-Manrique Pancorvo, seguido de sus coimputados, salieron del palco donde se encontraban y se desplazaron al pasadizo del nivel "C", habiendo

1208



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

ingresado violentamente, entre otros, al palco C-140, causando desmanes en su trayecto. En esas circunstancias, el procesado Jorge Luis Montoya Fernández, conocido como "Calígula", habría agredido al señor Enrique Guillermo Escobar Chulli, quien se encontraba en el palco C-138, luego de lo cual los imputados David Sánchez-Manrique Pancorvo, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes y José Luis Roque Alejos saltaron los muros que dividían los palcos hasta llegar al palco C-130, enfrentándose con hinchas del Club Alianza Lima. Se destaca que, en ese contexto, David Sánchez-Manrique Pancorvo, alias "Loco David" y José Luis Roque Alejos, alias "Cholo Payet", atacaron violentamente a Walter Arturo Oyarce Domínguez, quien se encontraba al interior del referido palco, y al ver que se encontraba en desventaja numérica frente a los imputados y hallarse lesionado, trató de regresar al palco C-128, para lo cual levantó la pierna derecha encontrándose de espaldas a la cancha de fútbol, apoyándose en la baranda de vidrio templado, lo que habría sido aprovechado por José Luis Roque Alejos para levantarle la pierna izquierda, mientras que David Sánchez-Manrique Pancorvo lo golpeó a la altura del pecho, lanzándolo al vacío desde una altura de ocho metros, aproximadamente, estrellándose el cuerpo del agraviado contra el piso de la tribuna del Estadio Monumental, lo que provocó su muerte.

- 10.2. Con relación al **delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-lesiones graves**, se atribuye al procesado Jorge Luis Montoya Fernández, conocido como "Calígula", haber ocasionado lesiones graves a Enrique Guillermo Escobar Chulli, el veinticuatro de setiembre de dos mil once, cuando se encontraba en el palco C-138 del Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes, junto a sus sobrinos.



10.3. En cuanto al **delito contra la Tranquilidad Pública-delito contra la Paz Pública-disturbios**, se acusa a los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes, Jorge Gustavo Manrique Aliaga, Giancarlo Díaz Meyzán, Luis Fernando Palacio Cabello, Roberto Manuel Cavero Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Ghiglino, haber realizado disturbios el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, en el Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes, ubicado en el distrito de Ate, donde se llevó a cabo el partido de fútbol entre los clubes de Universitario de Deportes y Alianza Lima; es así que los encausados atentaron contra la integridad física de las personas que asistieron al mencionado estadio, utilizando la violencia para causar daños a la propiedad y atacando a los hinchas del Club Alianza Lima que se ubicaban en los palcos C-128, C-130, C-138 y D-165, para lo cual se desplazaron desde el palco F-217 y F-219, donde se encontraban. Asimismo, se imputa a Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Giancarlo Díaz Meyzán haber causado disturbios, pues de manera concertada y con violencia ocasionaron daños al palco D-165, al promediar el primer tiempo del partido de fondo, además de haber agredido a los ocupantes del referido palco.

10.4. De otro lado, se atribuye también a los imputados Luis Fernando Palacio Cabello, conocido como "Camel", Roberto Manuel Cavero Linares, conocido como "Negro" o "Júnior", Jorge Enrique Vigo León, conocido como "Jorgito" y Luis Ángel Zegarra Ghiglino, conocido como "Paquete", haber cometido el **delito contra la Tranquilidad Pública-delito contra la Paz Pública-disturbios**, en el Estadio Monumental del Club Universitario, el veinticuatro de setiembre de dos mil once, al haber lanzado bolsas con pintura desde la terraza del estadio hacia la tribuna sur del mencionado estadio, en la que se encontraban los hinchas del Club Alianza Lima.



10.5. En lo relativo a los delitos contra la Administración Pública-**violencia y resistencia a la autoridad** y contra la Administración de Justicia-**encubrimiento personal**, se atribuye su comisión a los procesados Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes y Jorge Gustavo Manrique Aliaga, quienes, mediante violencia, habrían impedido que personal policial ejerza sus funciones el veinticuatro de setiembre de dos mil once, luego de finalizado el partido de fútbol en el Estadio Monumental entre los clubes de Universitario de Deportes y Alianza Lima, al haberse abalanzado contra el personal policial que intervino a los imputados David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, por ser los presuntos autores del homicidio de Walter Arturo Oyarce Domínguez, logrando su liberación; luego de lo cual Jorge Gustavo Manrique Aliaga trasladó a su coimputado José Luis Roque Alejos fuera del referido estadio, mientras que David Sánchez-Manrique Pancorvo hizo lo propio a bordo de su vehículo.

10.6. Respecto al **delito contra la Administración de Justicia-obstrucción de la justicia, en grado de tentativa**, se tiene que Jorge Gustavo Manrique Aliaga habría ofrecido la concesión de un beneficio a su coprocesado Richard José Valverde Sifuentes, para que se autoinculpe por el homicidio de Walter Arturo Oyarce Domínguez a cambio de doscientos mil nuevos soles, con la finalidad de exculpar a David Sánchez-Manrique Pancorvo y a Jorge Luis Roque Alejos, ocurriendo lo propio en relación a este último, a quien trató de convencer para que se declare culpable de manera individual del homicidio de Oyarce Domínguez.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1211
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

10.7. En lo que concierne al delito contra la Administración Pública-delitos cometidos por Funcionarios Públicos-omisión, retardo e incumplimiento, se imputa su comisión a Giovanni Telésforo Morante Flores, quien en su condición de Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú, omitió actos propios de su función como miembro policial de servicio en el Estadio Monumental, ubicado en el distrito de Ate, el veinticuatro de setiembre de dos mil once, en tanto trasciende que condujo a Marco Antonio Chimoy Asenjo a una de las instalaciones administrativas del Edificio Perimetral del Estadio hasta la culminación del evento deportivo, por haber sido sindicado por José Ricardo Sánchez Miranda como el sujeto que llamó a los agresores que ingresaron al palco D-165; sin embargo, en lugar de poner en conocimiento de sus superiores lo ocurrido, procedió a destruir el parte policial sobre tal incidente, debido al desinterés del denunciante José Ricardo Sánchez Miranda de apersonarse a la comisaría del sector para realizar la denuncia correspondiente; en ese sentido, la Fiscalía considera que el sustento de la imputación radica en que el encausado Giovanni Telésforo Morante Flores omitió identificar a los autores de los hechos de violencia ocurridos en el palco D-165 y denunciados por José Ricardo Sánchez Miranda al finalizar el primer tiempo del partido de fútbol, ocasionándose otros hechos de violencia en los palcos ocupados por hinchas del Club Alianza Lima, que desencadenaron la muerte de Walter Arturo Oyarce Domínguez, lo que pudo ser evitado.



B. De la sentencia de instancia

DÉCIMO PRIMERO. El Tribunal Superior declaró probada la responsabilidad penal de los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, en cuanto al delito de homicidio calificado, con la agravante de alevosía, en perjuicio de Walter Arturo Oyarce Domínguez, al considerar que los encausados antes mencionados se aprovecharon para realizar sus acciones (independientes y conjuntas) de una situación de especial indefensión de la víctima; en tanto este, al pretender regresar a su palco dando la espalda a la cancha de fútbol, levantó la pierna derecha y apoyó las manos en la baranda de vidrio templado, lo que objetivamente muestra que no podía usar ninguna de sus piernas (ni la izquierda, porque le servía de apoyo; ni la derecha porque estaba levantada en dirección al palco C-130), tampoco sus manos (porque las utilizaba como apoyo y contraimpulso, junto con su pierna izquierda, para pasar al palco C-130) para repeler las acciones de los imputados. Considera que el agraviado se encontraba a merced y disposición de las acciones de los imputados y quienes aprovecharon de la situación de especial vulnerabilidad en que se encontraba y es este "plus de vulnerabilidad" de la víctima lo que sirvió para que el encausado Sánchez-Manrique Pancorvo lo empujara sin resistencia alguna, luego que Roque Alejos levantara su pierna izquierda hacia arriba.

Asimismo, la sentencia señala que concurre entre los encausados antes mencionados una coautoría, en tanto existe una realización del tipo en conjunto, llevada a cabo en forma de división de trabajo, de manera que cada autor no solo dominó su parte sino la totalidad del hecho; es decir, al encausado Sánchez-Manrique Pancorvo, a parte de su acción consistente en empujar al agraviado, también se le imputa la parte del accionar de Roque Alejos, consistente en el levantamiento de la pierna izquierda y viceversa; en tanto tuvieron ambos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

dominio del hecho. Acota la Sala Superior que obraron, ambos, sin riesgo propio para sí mismos.

Esta decisión, emitida por la Sala Penal Superior, se sustenta en las siguientes pruebas:

11.1. Las declaraciones testimoniales de Gonzalo Garcés Villalobos, Diego José Balarezo Medina, Roberto Balarezo Medina y Mario Eduardo Águila Saint Pere, quienes, en lo esencial, sindicaron a los encausados David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos como los autores del homicidio en perjuicio de Walter Arturo Oyarce Domínguez, desestimando de plano las declaraciones de los testigos de descargo Vladimir Santana Rodríguez Arroyo, Jamil Said Ghaliya Bocángel, Wilmer Alberto Abanto Figueroa, Oskar Junior Galarza Guzmán, Yamil Ghaliya Bejarano, Job Aguirre Rodríguez y Renzo Francisco Pérez Boza, al considerar que no superan el control de logicidad por existir notorias contradicciones e imprecisiones que no permiten correlacionar las circunstancias convergentes relatadas por cada uno de ellos frente al testimonio de los demás.

11.2. Analiza el informe pericial elaborado por el ingeniero civil Roberto Antonio Dianderas Salhuana y lo desestima en cuanto concluye que: "La corta distancia en el que cayó el cuerpo (1,10 metros) revela que no pudo existir impulso externo y que se desplomó solo, aparentemente por el impulso interno ocasionado por él mismo, que sería suficiente para provocar su caída". El Tribunal Superior considera que si bien el perito partió de datos preestablecidos, no obstante omitió datos de relevancia relacionados con la hipótesis del empuje por parte de terceras personas y conceptúa que los resultados arrojados han sido artificialmente contruidos a partir de la hipótesis de la caída accidental.

1219



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

11.3. Señala que las pericias presentadas por el Ministerio Público y la parte civil establecen que la muerte de Walter Arturo Oyarce Domínguez presentó tres momentos diferenciados. **Un primer momento.** Que abarca los hechos previos a su caída, en la que el agraviado presentó tres lesiones: un traumatismo externo en el parpado izquierdo, ocasionado por un objeto de forma más o menos ovoidea; fractura en el trípode de cigomático maxilar derecho ocasionado por un descomunal golpe y fractura traumática de la pieza dental número veintidós. **Un segundo momento.** Que se refiere a la caída del agraviado sobre el murete del Estadio Monumental, la cual propició lesiones de fractura en el omóplato, que a su vez produjo la rotura de costillas, fractura del cráneo y lesión en la mano derecha por un mecanismo de hiperextensión que hace que las falanges salgan extruidas en dirección palmar anterior. **Un tercer momento.** Que se relaciona con el impacto contra el pavimento, el cual engloba la lesión del antebrazo izquierdo consistente en fractura de cúbito y radio.

Expone el Tribunal Superior, a raíz de lo señalado por los peritos, que la víctima sufrió lesiones premórtem y conforme con lo sostenido estos encontraron su origen en golpes, por demás brutales, de terceras personas.

En esa línea, el Tribunal Superior asume la postura del perito José Pablo Baraybar Do Carmo como categórica y descarta que la fractura del cigomático maxilar derecho esté relacionada con una supuesta sinusitis crónica sufrida por el agraviado con anterioridad a los hechos, como lo postuló el perito Sami A. R. J. El Jundi, o que tal fractura sería producto de la caída, sino que avala que es un caso de "deformación plástica" típica de baja velocidad y, por lo tanto, excluye la hipótesis basada en que tal fractura se deba a la caída (alta velocidad). Con relación al traumatismo directo en el ojo izquierdo, descarta que sea una lesión en el cráneo producida al momento en que el cuerpo de Walter Arturo Oyarce Domínguez chocó y llegó a alguna

12/5



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

superficie (lado derecho), produciéndose lo que se denomina "ojo de mapache" y da validez a lo referido por el médico del Ministerio Público, Jorge Vásquez Guerrero, en el debate pericial sobre tal lesión; sostiene que: "No es posible que se haya presentado un 'ojo de mapache' y los mecanismos para la producción de una lesión de este tipo son un traumatismo directo, que es más frecuente por golpe directo".

Con relación a las lesiones premórtem, sobre la pérdida de la pieza odontológica número veintidós, asume lo expuesto por los médicos forenses del Ministerio Público y la parte civil, respecto a que tal pérdida es producto de un trauma directo sobre el diente; descartando la tesis de la perito odontóloga Diana Milena Estupiñán Torres, la cual señala que: "La pérdida del diente sea como consecuencia de una manipulación fallida con el laringoscopio".

En lo concerniente al punto medular del hecho, referido a la controversia de si la caída del agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez se efectuó en dos momentos: un primer impacto, contra el murete, que le ocasionó lesiones en la mano derecha, tórax y cabeza; y un segundo impacto, producto de una caída final en el corredor del Estadio Monumental, que le produjo lesiones en el antebrazo izquierdo; o si tales lesiones fueron producto de una caída directa (un solo impacto) en el corredor del Estadio Monumental, expresa lo siguiente:

La lesión de los dedos de la mano derecha que presenta es una cuestión secundaria, porque es compatible con ambas tesis. La controversia entre la pericia de la defensa y la sostenida por la parte civil y el Ministerio Público radica en que las primeras consideran que las lesiones son compatibles con una lesión de hiperextensión, es decir, se deben a la acción de sujetarse con el borde del balcón y el otro considera que este tipo de lesión es casi siempre producto de la colocación, instintiva o no, de la mano ante una caída.

1218



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

El Superior Tribunal asume la tesis del perito del Ministerio Público, al calificarla de "altísima probabilidad" y la acepta como explicación válida de las lesiones sufridas en la mano derecha de la víctima; excluye la tesis presentada por los peritos del procesado, en virtud de ser esta una mera probabilidad y acota que, en el caso de tener tal condición, será ubicable en el grado más ínfimo y remoto.

Igualmente, el Tribunal Superior descarta —por extrema y de difícil ocurrencia— que el cuerpo de Walter Arturo Oyarce Domínguez impactara en el piso de lado antero-lateral derecho, con interposición del brazo derecho, y luego se diera una vuelta en el piso hacia el lado izquierdo lesionándose; asume, dada la distancia en que se encontró el cuerpo con relación al murete y las específicas circunstancias de ocurrencia del evento (desaceleración violenta del cuerpo), que los cuerpos pueden terminar en la posición que se halló.

Respecto al principal cuestionamiento de los que defienden la tesis de la caída directa —sobre la ausencia de sangre o muestras de transferencia en el murete, a pesar de un impacto fuertísimo en él—, encuentra una respuesta plausible y sustentada en evidencia empírica por parte del médico legista de la parte civil, doctor José Ernesto Ráez Gonzales, de que esta persona —la víctima— estaba en *shock*, y al estar en dicho estado, la irrigación periférica fue nula; estaba en estado de estupor porque no puede pensar bien, ni reaccionar ante estímulos externos e internos; de ahí la justificación de porqué en el murete donde impactó el agraviado en primer lugar no hayan huellas de sangre.

11.4. Adiciona a su juicio de responsabilidad, la conectividad de la prueba por indicios como el de presencia o de oportunidad física, pues los acusados señalaron



que se encontraban en el lugar del delito en el momento de la ejecución material del ilícito; indicio de actitudes sospechosas respecto del comportamiento del encausado Sánchez-Manrique Pancorvo luego de ocurridos los hechos; igual que de Roque Alejos quien se dirigió a la ciudad de Huaral. Suma a su juicio el indicio de obstrucción o entorpecimiento de la investigación del delito, mediante la conducta obstruccionista de ofrecer un beneficio económico para que uno de los procesados se responsabilice de manera individual por la muerte de Walter Arturo Oyarce Domínguez y otro se autoinculpe de tal hecho.

11.5. En cuanto al delito de disturbios, el Colegiado Superior determina que el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, al culminar el partido entre los equipos de Universitario de Deportes y Alianza Lima, ocurrieron hechos de violencia en los palcos *suites* de la tribuna sur del Estadio Monumental, causándose graves daños a la propiedad privada, así como a la integridad física de las personas.

11.6. Respecto al hecho atribuido a los encausados Luis Fernando Palacios Cabello, Roberto Manuel Caverio Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Ghiglino, de haber arrojado bolsas con pintura desde la terraza hacia la tribuna sur del Estadio Monumental, donde se encontraban los hinchas de Alianza Lima, considera que dicha acción no produce una perturbación social que dote de relevancia penal a la conducta, de manera que justifique una intervención tan drástica del derecho penal mediante la pena.

11.7. Así mismo, en cuanto al delito de encubrimiento personal, estima que no existe prueba de cargo suficiente para acreditar la materialidad del delito, y no hay evidencia concreta ni tangible de que los procesados hayan tenido conocimiento inmediato del asesinato de Walter Arturo Oyarce Domínguez.



11.8. En lo referente al delito de omisión, retardo e incumplimiento, ponderó tanto la declaración del ciudadano José Ricardo Sánchez Miranda como la versión del efectivo policial Morante Flores; el Reglamento de la Policía Nacional del Perú y la Resolución Ministerial N.º 0456-90-IN7-PNP. Afirma que se vulneró el principio de congruencia en cuanto a los hechos; en tanto el Ministerio Público, en su acusación, señaló que el actuar del encausado Morante Flores es el factor desencadenante para la muerte del agraviado Oyarce Domínguez; sin embargo, no existe ninguna relación causal o concursal con el delito imputado, calificando su comportamiento como una infracción que debe ser sancionada por el derecho administrativo; motivos por los cuales absuelve al acusado antes mencionado.

11.9. Respecto al delito de obstrucción de la justicia, le atribuye responsabilidad penal al encausado Jorge Gustavo Manrique Aliaga, al haber ofrecido la concesión de un beneficio a Richard José Valverde Sifuentes para que se autoinculpe del homicidio de Walter Arturo Oyarce Domínguez a cambio de doscientos mil nuevos soles, ocurriendo lo propio con relación a José Luis Roque Alejos, a quien trató de convencer para que asuma la responsabilidad de manera individual por el homicidio; para lo cual el Tribunal Superior tomó como ciertos los testimonios de los procesados Richard José Valverde Sifuentes y José Luis Roque Alejos.

11.10. Con relación a los terceros civilmente responsables, el Tribunal Superior determinó que dicha calidad la poseen el Club Universitario de Deportes, el Grupo Santo Domingo, la Junta de Propietarios del Edificio Perimetral Colindante del Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes y la Municipalidad Distrital de Ate, excluyendo a la Empresa Gremco S. A. —hoy Inmobiliaria Turqueza S. A.— y a la Dirección Regional de INDECI Costa Centro. Ello sobre la base de la Ley número veintiséis mil ochocientos treinta, que establece como factor de atribución objetivo



la falta de cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley, es decir, la falta de medidas que garanticen las condiciones de seguridad para espectadores, jugadores y público en general que origina la "Responsabilidad Solidaria".

11.11. Finalmente, la Sentencia consideró como monto a pagar por concepto de reparación civil por el delito de homicidio calificado, la suma de un millón de soles, la misma que establece debe ser solidaria con los terceros civilmente responsables; y en cuanto al delito de disturbios estimó como reparación civil la suma de cincuenta mil nuevos soles; adicionalmente, se le impuso al sentenciado Jorge Luis Montoya Fernández, la suma de veinte mil nuevos soles a favor de Enrique Guillermo Escobar Chulli.

3. Respuesta a los agravios y justificación de la decisión

DÉCIMO SEGUNDO. La finalidad de la prevalencia del derecho frente a injustos que lesionan el orden social, constituye la piedra angular sobre la cual descansa el deber del juez de imponerla, constituyendo su concretización una garantía para el ciudadano.

Así, la emisión de la sentencia constituye una expresión decisional que nos otorga legitimidad social y reconocimiento, en tanto las razones que justifiquen nuestra decisión estén basadas en "buenas razones" a decir de Wroblesky: "[...] estas razones deben ser explícitas, válidas, suficientes y concluyentes; asimismo, deben responder a la mayor optimización y protección de los derechos, libertades, valores constitucionales, y responder a la idea de completitud" (SIC).



Tal expresión decisonal tiene como límite (en la impugnación) la expresión de agravios, al que se adiciona la potestad del representante del Ministerio Público en su rol constitucional de persecutor del delito de rescindir su pretensión impugnativa, en tanto el recurso provenga del Fiscal Superior y IO desestime el Fiscal Supremo, circunstancia —salvo la afectación de garantías constitucionales que rodean al proceso— que de presentarse impide a este órgano jurisdiccional insistir con la prosecución de la *litis*.

En el presente caso, en que las partes cuestionan la decision del Tribunal Superior, el centro de los agravios está circunscrito a la validación científica que se hace de la prueba pericial. Afirmamos que este conocimiento especializado de los cuales el juez se sirve a través de un experto —en tanto, conocimiento extrajudicial—, coadyuva a la comprensión del entramado fáctico que se presenta; no obstante, ello no lo convierte en una verdad incontrovertible; en prueba tasada, pues su validez acreditativa respecto a un hecho debe tener correlación con otros medios de prueba, de los cuales el juez se sirve a través de un experto, y debe atender y validarse solo aquella que se considera responde a cánones de validez científica; de ahí que el juez se erige como un experto calificado en la asunción de validez del conocimiento científico proporcionado o en su descarte por su poca fiabilidad.

El caso Daubert vs. Merrell Dow Pharmaceuticals, plantea tres simples y elásticos criterios de selección:

- a) Que la conclusión científica tenga fundamento fáctico.
- b) Que se hayan integrado principios y metodologías fiables.
- c) Que la conclusión sea aplicable a lo sucedido de manera verificablemente correcta.

Dada la naturaleza de los agravios invocados que están en correlación con la actuación de los innumerables actos de prueba desarrollados en el plenario, validados en la resolución que se cuestiona y han dado lugar a que las partes

1222



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

intervinientes planteen, de manera plural, un conjunto de cuestionamientos, se hace necesario que de manera antelada se de respuesta a los mismos, previo al juicio de fondo que resolverá el núcleo de la imputación.

A. De la selección del material probatorio objeto de valoración: tacha de testigos y prueba documental

DÉCIMO TERCERO. En línea de agravio, la defensa técnica del inculpado David Sánchez-Manrique Pancorvo señala que se rechazó su pedido de tacha del croquis que sirvió de base para denunciar a los encausados, pues este resultó ser falso por no obedecer a la real estructura del palco en que se produjo el enfrentamiento y posterior precipitación del agraviado. El Tribunal Superior, con acierto, determinó que carecía de objeto emitir pronunciamiento respecto al mismo, en tanto el propósito del recurrente era demostrar que no existía escalinata alguna en los palcos; sin embargo, el día de la diligencia de inspección ocular se comprobó la existencia de unas gradas en el palco, lo que contribuyó a que se posea una real perspectiva del palco y así se desechó el valor probatorio que como documento inicial tenía este croquis, lo que motivó que no se le valore como documento incriminatorio, razón por la cual la declaración de que carece de objeto el pronunciamiento sobre la tacha formulada, está conforme a derecho, y ante la carencia de gravamen por esta la decisión es correcta y no es admisible su cuestionamiento.

DÉCIMO CUARTO. Se cuestiona la decisión que se le ha dado a la tacha formulada al Protocolo de Necropsia N.º 3187-2011, al dictamen pericial de ingeniería forense N.º 3170-11 y al informe pericial forense N.º 1275/12, por adolecer de falsedad.

1222



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

La pericia es un medio de prueba en donde su autor, con experticia en conocimientos especiales, aporta información técnica y conclusiones probatorias a través de lo que denominamos prueba pericial. Está constituida por las opiniones de los técnicos en la materia y son resultado de los actos personales del experto que brinda información calificada.

Igual que todo medio probatorio, está sujeto al principio de libre valoración de la prueba, y frente a una diversidad de criterios el juez puede acoger, de entre dos peritaciones, la que le produzca mayor fiabilidad.

De ahí que la consideración respecto a que la prueba pericial constituye una de naturaleza personal es incontrovertible, en atención a que este medio de prueba está constituido por la opinión de una persona con conocimientos especiales, por la cual no constituye documento a los efectos de considerar que adolece de falsedad.

A menudo es posible encontrar dos peritaciones con un resultado diferente y es el órgano judicial el que está investido de la facultad de seleccionar el medio que le genere mayor convicción frente a la diversidad de criterios entre los peritos, reconociendo el carácter interdisciplinario del tema, de ahí que la característica fundamental de la prueba pericial es la imparcialidad de los peritos y su capacidad, su solvencia o experticia que deriva de su titulación.

En el presente caso, la defensa invoca como agravio el mismo argumento que invocó para formular la tacha², obviando que ante un acto de impugnación le corresponde argumentar por qué el juicio jurídico para desestimar su pretensión es errado o le causa agravio; por lo que ante la ausencia de agravio concreto no es del caso admitir una nueva pretensión con idénticos argumentos con los que formuló su tacha, pues

² Página 11, punto 7.4; b y c.



en buena cuenta entraña una reiterada pretensión de tacha que no es admisible revalorarla. En el presente, la Sala Superior explicitó normativa y valorativamente las razones por las que desestimó su pretensión.

DÉCIMO QUINTO. La disconformidad con la declaración de fundabilidad de la tacha efectuada por la parte civil, respecto al informe médico especializado de auditoría médica N.º 001-2012, elaborado por el doctor Lino Gutiérrez Escalante, está basada en que la defensa del encausado Sánchez-Manrique Pancorvo considera que esta decisión lo agravaría; no obstante, correctamente la Sala Superior lo excluyó del material probatorio, en tanto la ley número veintisiete mil quinientos ochenta y ocho establece las prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado, bajo cualquier modalidad contractual; así, en su artículo dos, apartado f, estipula que: "Se encuentran impedidos de intervenir como peritos de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado, en la cual prestan sus servicios". Queda claro, pues, que al laborar el doctor Lino Gutiérrez Escalante en la División Clínico Forense, del Instituto de Medicina Legal, del Ministerio Público, no podía elaborar dicho informe de parte, aun cuando se haya encontrado gozando de su periodo vacacional al momento de emitir el examen antes cuestionado, en tanto el vínculo laboral continuaba vigente, por lo que no es de recibo lo alegado.

DÉCIMO SEXTO. La defensa del encausado Sánchez-Manrique Pancorvo, igualmente, cuestiona la decisión de declarar infundadas las tachas que interpuso contra los testigos Gonzalo Garcés Villalobos, Diego José Balarezo Medina, Mario Eduardo Águila Saint Pere y Óscar Humberto Rojas López, en tanto predica que estos dieron muestras de parcialidad con la parte civil (amistad), y en cuanto al testigo Óscar Humberto Rojas López por no haber presenciado los hechos materia de juzgamiento. La decisión está justificada, pues a criterio de este Supremo Tribunal el vínculo de amistad del testigo con el agraviado, al haber presenciado los hechos, no



descalifica su testimonio; lo haría, en cambio, la evidencia de enemistad previa con los acusados, pero en el presente caso es inexistente; razón por la cual su rechazo es correcto.

B. De la ausencia absoluta de valoración de pretensiones y pruebas determinadas

DÉCIMO SÉPTIMO. Plantea la ausencia de pronunciamiento respecto a la tacha formulada contra la pericia realizada por el especialista Baraybar Do Carmo, acotando que se omitió valorar la pericia realizada por el técnico forense Fultón Edison Franco Vélez y las testimoniales de Francisco Javier Chang Marchand, Aníbal Paredes Vargas, Enrique Eduardo Mallma Zárate y Alexander Alberto Abanto Mallma; sin embargo, atento al principio de trascendencia de las nulidades, la posibilidad de corrección de dichas omisiones en esta instancia es subsanable, por lo que es preciso establecer la incidencia o grado de afectación que dicha omisión representa para el resultado probatorio en general; a dicho efecto, es necesario efectuar un examen individualizado de cada una de las incidencias.

DÉCIMO OCTAVO. En cuanto a la tacha a la pericia realizada por el especialista Baraybar Do Carmo se aprecia que en la sesión del juicio oral –audiencia N.º 25, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce– la parte civil advierte que a nivel de instrucción la defensa del procesado David Sánchez-Manrique Pancorvo presentó tacha contra el mencionado perito, la misma que no fue resuelta en su momento por el Juzgado. Corrido traslado a la defensa del encausado David Sánchez-Manrique Pancorvo, explicó el motivo de la tacha y cuestionó el peritaje antes mencionado, basado en que el especialista Baraybar Do Carmo no cuenta con título profesional de antropólogo forense, por lo que considera se encuentra incapacitado para emitir pronunciamiento. Agrega, además, que éticamente no debió efectuar la pericia,

1225



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

pues en un primer momento fue contactado por la defensa de Sánchez-Manrique Pancorvo, donde recibió información privilegiada y, pese a ello, no aceptó el caso, para posteriormente hacerlo con la parte contraria.

DÉCIMO NOVENO. Es evidente que la Sala Superior, al momento de validar la pericia emitida por Baraybar Do Carmo, aprobó la experticia del perito y alejó el cuestionamiento por falta de imparcialidad; y si bien expresamente no lo declara así, surge su validación y rechazo de la tacha interpuesta del propio tenor de la sentencia; por lo demás, la tacha planteada no supera el examen de procedencia en tanto está dirigida a cuestionar su testimonio técnico —la doctrina lo define como aquella persona que posee conocimientos especiales de una ciencia u arte, que al narrar los hechos se vale de aquellos para explicarlos—, por lo que no resulta trascendental poseer título profesional en un área especial de la ciencia, sino que en lo esencial posea conocimientos especiales para ilustrar sobre un hecho determinado, vale decir, tenga capacidad de experto en la materia, la cual en el presente caso se encuentra ampliamente acreditada pues es director ejecutivo del Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF), Máster en Ciencias por la Universidad de Londres, Máster en Antropología Física y Forense por la Universidad de Granada en España, con veintitrés años de experiencia en Antropología, especialista hace dieciocho años en traumatismo esquelético, habiendo realizado —según lo declarado por él— más de cinco mil exámenes de este tipo y participado en otras pericias justamente como experto en antropología forense, como es el caso Chavín de Huántar, entre otros; por lo demás, la ley no exige un determinado ámbito de conocimiento sustentado legalmente en un título. A lo expuesto se aúna que las conclusiones a las que arriba en su informe fueron emitidas en conjunto con un profesional médico el doctor José Ernesto Raéz Gonzales, en tanto se trató de un informe conjunto y multidisciplinario. Se aúna a ello que el dictamen pericial como asesoramiento práctico o científico en una determinada especialidad es pasible de selección



valorativa por parte del juez; donde más allá de la experticia e imparcialidad es el juez quien le asigna el valor que corresponde.

VIGÉCIMO. Respecto a los cuestionamientos éticos en la elaboración del mencionado informe pericial, el mismo perito, Baraybar Do Carmo, al concurrir al juicio oral, no ha negado el hecho de haberse reunido con el padre del encausado David Sánchez-Manrique Pancorvo para un posible desarrollo de una actividad laboral que no logró concretarse; lo que no lo inhabilita para efectuar su informe con otra de las partes, pues este no celebró ni tuvo una relación contractual con esta parte ni trazó una opinión respecto al tema concreto; por lo que resulta una contradicción que cuestione su capacidad e idoneidad y refiera que lo contactó. Por lo demás, la alegación de que se le enseñó al perito Baraybar Do Carmo el protocolo de necropsia no puede ser considerada como información confidencial proporcionada; motivos por los cuales no existen razones para admitir la nulidad deducida por no pronunciarse sobre la tacha propuesta.

VIGÉCIMO PRIMERO. La defensa del encausado Sánchez-Manrique Pancorvo cuestiona que no exista pronunciamiento expreso respecto a la pericia elaborada por el especialista Fulton Edison Franco Vélez, cuyo peritaje se centra en cuestionar las conclusiones arribadas por el perito Baraybar Do Carmo. Al respecto, se aprecia que si bien el Tribunal Superior no se ha referido expresamente al contenido de la pericia elaborada por el perito Franco Vélez, también lo es que intrínsecamente sus cuestionamientos fueron admitidos y desarrollados en la mencionada sentencia.

VIGÉCIMO SEGUNDO. Se residencia la impugnación igualmente en la no valoración de las declaraciones testimoniales de Francisco Javier Chang Marchand, Aníbal Paredes Vargas, Enrique Eduardo Mallma Zárate y Alexander Alberto Abanto Mallma; no obstante, cabe advertir que los dos primeros testigos enunciados han señalado no haber presenciado la muerte del agraviado Walter Arturo Oyarce

1227



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

Domínguez; por lo que la ausencia de cita de sus declaraciones no afecta sustancialmente a las conclusiones arribadas por el Tribunal Superior, pues no fueron testigos presenciales de los hechos; contrariamente su testimonio incide en corroborar la actitud violenta de los encausados Sánchez-Manrique Pancorvo y Roque Alejos, pues señalaron que únicamente observaron pasar por los palcos a dos personas —refiriéndose a los encausados antes mencionados— que portaban correas. En lo concerniente a las declaraciones de los testigos Enrique Eduardo Mallma Zárate y Alexander Alberto Abanto Mallma, los cuales señalan que la caída del agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez fue accidental, producto de una patada defensiva contra el encausado Roque Alejos que lo hizo perder el equilibrio; estos testimonios van en el mismo sentido que lo declarado por los testigos de descargo Vladimir Santana Rodríguez Arroyo, Jamil Said Ghalia Bocángel, Wilmer Abanto Figueroa, Oskar Junior Galarza Guzmán, Yamil Ghalia Bejarano, Job Aguirre Rodríguez y Renzo Francisco Pérez Boza, y la Sala Superior explícita porqué estas declaraciones reúnen vicios sobre su verosimilitud por lo cual las descarta; así la prueba resulta ser sobreabundante y fue valorada íntegramente en su debido momento por la Sala Superior. No debe perderse de vista que la actividad probatoria desarrollada ha sido intensa y numerosa.

VIGÉSIMO TERCERO. En lo referente a la exclusión de los testigos codificados con los números N.º 01-2011-48°FPPL, 02-2011-48°FPPL, 03-2011-48°FPPL y 04-2011-SA, se advierte que en la sesión de audiencia N.º 12, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, la representante del Ministerio Público formuló desistimiento para recibir las declaraciones de los testigos codificados con las claves 02-2011-48°FPPL, 03-2011-48 FPPL y 04-2011-SA, en tanto no pudieron ser contactados por la Oficina de Víctimas y Testigos; el Tribunal Superior, con conocimiento de las partes procesales, resolvió prescindir de dichas declaraciones; decisión que no fue cuestionada por la defensa de los encausados. Y si bien las declaraciones de los referidos fueron oralizadas posteriormente mediante la lectura de piezas, el Tribunal



Superior explicita en la sentencia que es razonable excluir de toda valoración las declaraciones de los testigos a quienes no se les levantó su identidad reservada – incluida la declaración en el plenario del testigo clave N.º 01-2011-48°FPPL–, en aras de no generar indefensión material; de ahí que ello, en rigor, no agravia al impugnante, quien en línea defensiva siempre cuestionó la declaración de los mismos. Por lo demás, los testigos codificados con los números 04-2011-SA, 02-2011-48 FFPL y 03-2011-48-FPPL no vieron el momento exacto de la caída del agraviado Walter Oyarce Domínguez.

C. De la prueba pericial.

VIGÉSIMO CUARTO. Garberí Llobregat define el dictamen de peritos como “ [...] aquel medio probatorio por medio del cual se aporta al proceso un informe o dictamen elaborado por un técnico en alguna de las ramas de las ciencias, de las artes o del saber en general; acompañado, en su caso, de la posibilidad de que el autor del mismo pueda comparecer en el juicio y someterse a las preguntas, observaciones y aclaraciones solicitadas por las partes y el órgano judicial; todo ello con el fin de acreditar hechos jurídicamente relevantes del pleito para cuya apreciación o comprensión se precisen unos determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos³”.

Así, aun cuando la pericia es un medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de

³ Martell Ortega, Carolina: “La prueba pericial, concepto y naturaleza jurídica”. 1996. Disponible en: <<http://falcon.eku.edu/honors/beyond-mla>>.

1229



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

prueba⁴; se condice que la opinión del perito no obliga al magistrado a decidir, pues es libre de aceptar o rechazar total o parcialmente las conclusiones a las que se arribe; para lo cual deberá fundamentar su aceptación o rechazo bajo las reglas de la lógica y experiencia común. Al respecto, Cafferata Nores es de la opinión de que el perito no es "el juez de los hechos"; al contrario, su opinión no vincula al Tribunal; sino que será tomada en cuenta como una prueba más y valorada tanto individualmente como en el conjunto probatorio general; y si de tal ponderación surgen motivos para descalificar el dictamen, el magistrado podrá, excepcionalmente, prescindir de él e, incluso, llegar a una conclusión contraria⁵.

VIGÉCIMO QUINTO. En este contexto, es preciso señalar —conforme lo establece la STC N.º 1934-2003-HC/TC—, que nuestro ordenamiento se rige por el sistema de libre valoración razonada de la prueba (sana crítica). En virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado (tarifa legal). Siendo ello así, corresponde a este Supremo Tribunal evaluar el cumplimiento que se hace las pruebas periciales actuadas en el presente proceso, cuidando que las conclusiones introducidas para fijar los hechos tengan validez científica, alejando aquellas basadas en conjeturas y que carezcan de rigor, puesto que el Derecho reconoce que en el conocimiento científico existen también algunos niveles de incerteza.

VIGÉCIMO SEXTO. No debe perderse de vista que el objeto de prueba —determinado por las tesis contrapuestas— es doble y consiste en determinar, por un lado, si el agraviado Oyarce Domínguez se precipitó al vacío, desde el palco C-130/C-132, producto de un autoimpulso generado por haber ejecutado una patada defensiva cuando se encontraba sentado en el borde del vidrio del palco (a la que

⁴ Cafferata Nores. *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Depalma. 1988. Este autor cita a Jorge Clariá Olmedo, respecto a la pericia deberá ordenarse para "obtener o explicar un elemento de convicción".

⁵ *Ibidem*, p. 69



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

denominaremos **"tesis de autoimpulso"**), ante el ataque ilegítimo de los procesados, por lo que se vio obligado a retroceder y defenderse hasta que se produjo su caída; o si el agraviado, desde una posición menos peligrosa, fue levantado y empujado producto de la acción conjunta de los procesados Roque Alejo y Sánchez-Manrique Pancorvo (a que la denominaremos **"tesis de fuerza externa"**). Para tal efecto, las pericias actuadas por parte del encausado Sánchez-Manrique Pancorvo, el Ministerio Público y la parte civil —para generar convicción de su contenido, rigor y validez—, deben estar en capacidad de establecer conclusiones razonables, tanto de la tesis que defienden como de la imposibilidad o baja probabilidad de la tesis contrapuesta.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Para mayor entendimiento, cabe efectuar algunas precisiones físicas de la zona en que se desarrollaron los acontecimientos juzgados. Como se sabe, el agraviado cayó de la zona de palcos al pavimento del corredor que se encuentra perpendicularmente debajo de estos, desde una altura de 9 metros. Dicho corredor tiene un ancho de 2,60 metros, en cuyo límite más alejado del palco se halla un murete; la mancha de sangre dejada por el agraviado luego de la caída se halla entre los 1,10 y 1,70 metros de distancia del punto perpendicular al palco. Para mejor ilustración, véase el gráfico siguiente:

1232



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

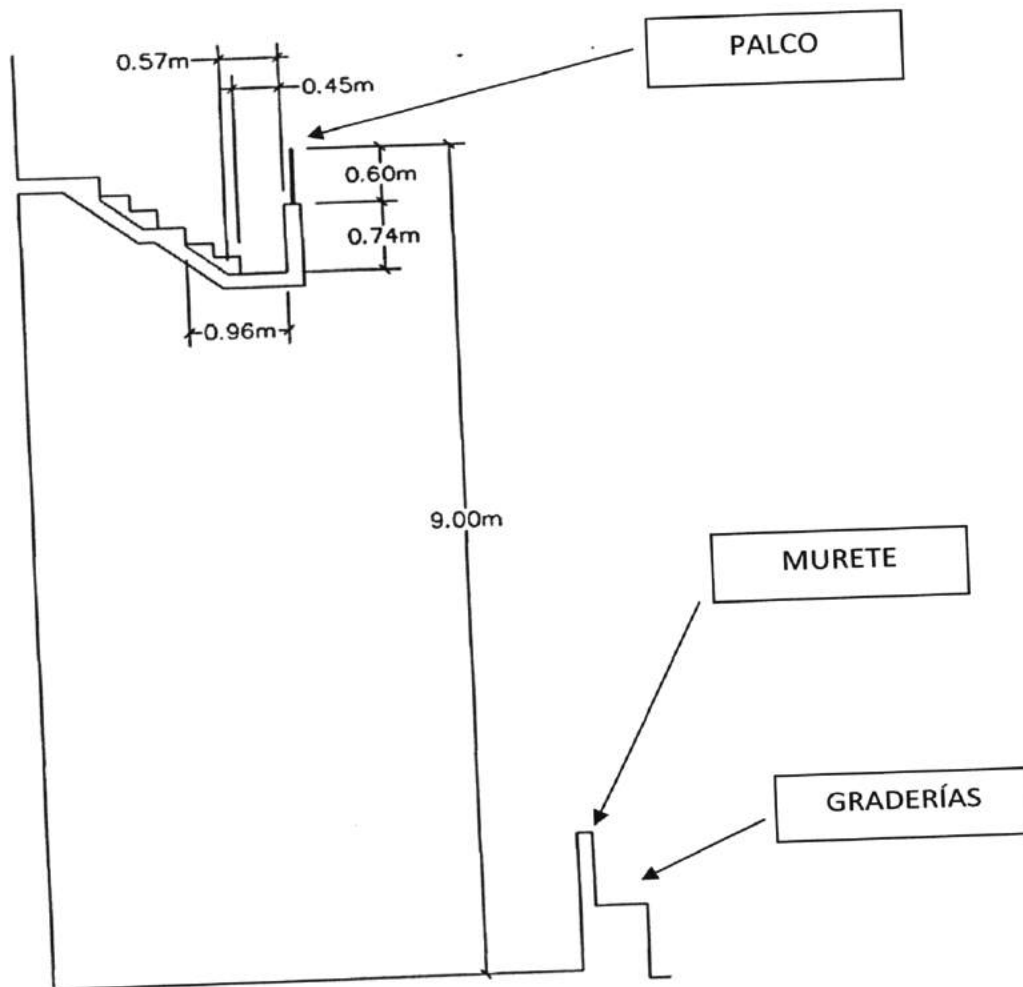


Gráfico 1

VIGÉCIMO OCTAVO. Por rigor metodológico, es necesario esbozar la lógica subyacente a la discusión pericial, a efectos de entender el derrotero de los debates y el fin de cada una de las pericias, lo cual nos permitirá, a su vez, examinar la pertinencia de los agravios y dotar de sentido a las conclusiones que se arriben. En líneas generales, la estructura lógica sobre la que discurre el debate pericial es el siguiente:



PREMISA LÓGICA 1 (físico-matemática). En la cual se aplica la regla física donde la fuerza de empuje empleada para lanzar un cuerpo en altura está directamente relacionada con la distancia de la zona de impacto: a mayor fuerza de empuje, mayor distancia de impacto.

P.1.1. Por tanto, el agraviado, de haber sido alzado y empujado **–fuerza externa–** por un tercero, tendría que haber caído necesariamente al menos a 2,70 metros – que es la distancia en la que se ubica el murete que separa el corredor de las tribunas–, o más –en las graderías– (tal como lo ha afirmado el perito Luque Casanave, a fojas doce mil setecientos setenta y siete).

P.1.2. Pero de haberse tratado de un **autoimpulso**, giro sobre su eje y caída sin fuerza externa, el cuerpo debería caer directamente sobre el pavimento a una distancia de 1,10 a 1,70 metros.

Las pericias que sustentan estas premisas son las presentadas por la defensa de David Sánchez-Manrique Pancorvo: **i)** Informe Pericial de Precipitación al Vacío en el Estadio Monumental, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil once, elaborado por el perito ingeniero mecánico-electricista Manuel Humberto Luque Casanave, obrante a folios siete mil trescientos cinco y ratificado en la audiencia número veinte del juicio oral, obrante a folios doce mil setecientos sesenta y tres. **ii)** Peritaje Físico elaborado por Roberto Antonio Dianderas Salhuana –ingeniero civil–, obrante a folios siete mil doscientos treinta y ampliado a folios once mil quinientos noventa y ocho, ratificado en la vigésima sesión de audiencia del juicio oral, obrante a folios doce mil setecientos cincuenta y cuatro.

PREMISA LÓGICA 2 (médico forense). Según el tipo de lesiones que presenta el agraviado, en cotejo con las estructuras físicas de la zona donde impactó el cuerpo, es posible determinar el lugar de la caída. **P.2.1.** El agraviado chocó contra el murete **–2,60 metros–** y luego fue a dar contra el pavimento (dos tiempos). **P.2.2.** El agraviado impactó directamente contra el pavimento en el mismo lugar en que fue hallado, por lo cual se registró la mancha de sangre a **1,10 metros**.



Las pericias que centraron esta discusión son: **iii) Peritaje Técnico Forense** presentado por parte de la defensa de David Sánchez-Manrique Pancorvo, elaborado por el perito colombiano **Fulton Edison Franco Vélez** —especialista en escena del delito—, obrante a folios once mil seiscientos veintiuno y ratificado en la sesión número diecisiete del juicio oral, obrante a folios doce mil seiscientos nueve. **iv) Peritaje de Odontología** presentado por parte de la defensa de David Sánchez-Manrique Pancorvo y elaborado por **Diana Milena Estupiñán Torres** —especialista en Odontología—, obrante a folios nueve mil doscientos cuarenta y dos y ratificado en el juicio oral a folios doce mil seiscientos veinticuatro. **v) Informe Pericial Analítico** presentado por parte de la defensa de David Sánchez-Manrique Pancorvo y elaborado por el médico **Sami A. R. J. El Jundi**, obrante a folios nueve mil treinta y dos y ratificado en el plenario a folios doce mil seiscientos treinta y uno (estas tres pericias dan cuenta de que el agraviado cayó directamente contra el pavimento, siendo imposible que impactara antes contra el murete). **vi) El Protocolo de Necropsia N.º 3187-2011**, presentado por parte del Ministerio Público y elaborado por los médicos legistas **Jorge Luis Vásquez Guerrero** y **César Andrés Tejada Valdivia**, obrante a folios ciento setenta y cuatro, y ratificado en el plenario a folios doce mil seiscientos setenta y ocho con las correcciones efectuadas en la exhumación. **vii) Exhumación 100-12-IML-GEGRIM/DITANFOR**, presentada por parte del Ministerio Público y elaborada por los médicos legistas **Judith Angélica Maguiña Romero de Castromonte** y **Andrés Eduardo Castro Flores**, obrante a folios nueve mil doscientos sesenta y cinco y ratificada en el plenario a folios doce mil seiscientos noventa y dos. **viii) El Informe Pericial de parte civil**, elaborado por el antropólogo **José Pablo Baraybar Do Carmo** y el médico legista **José Ernesto Ráez Gonzales**, obrante a folios ocho mil novecientos cuarenta y ocho y ratificado en el plenario a folios doce mil setecientos treinta y tres (estas tres últimas pericias concluyen que el agraviado impactó contra el murete antes de caer al pavimento).



Conclusiones lógicas:

A partir de estas premisas se pueden llegar a dos conclusiones distintas, dependiendo de si se admiten las conclusiones médicas de los peritos del Ministerio Público y la parte civil (pericias **vi, vii y viii**), o de los peritos presentados por la defensa de David Sánchez-Manrique Pancorvo (**iii, iv y v**).

C.1. La primeras —de cargo— señalan que las lesiones corroboran que el agraviado impactó primero contra el murete, no siendo admisible que haya caído directamente sobre el pavimento; en consecuencia, debe afirmarse que la caída del agraviado fue producto de una **fuerza externa** (los testimonios de cargo estarían, por tanto, corroborados).

C.2. Por el contrario, las pericias de descargo señalan que el agraviado impactó directamente sobre el pavimento donde fue encontrado, siendo imposible que haya colisionado antes contra el murete; en consecuencia, la caída fue producto de un **autoimpulso**. (los testimonios de descargo estarían así corroborados).

En palabras más simples:

P.1.1. Si el cuerpo en altura es lanzado por fuerza externa, el lugar de impacto es 2,60 metros o más —mínimo murete, máximo graderías—; **P.1.2.** Si el cuerpo en altura se precipita por autoimpulso, el lugar de impacto es de 1,10 a 1,70 metros.

P.2.1. El cuerpo del agraviado impactó contra el murete —2,60 metros— y luego contra el pavimento (dos tiempos); **P.2.2.** El cuerpo del agraviado impactó directamente contra el pavimento —1,10 metros—; nunca chocó contra el murete (un tiempo).

C.1. Como el cuerpo del agraviado impactó contra el murete, su precipitación tuvo como causa una fuerza externa (combinación **P.2.1.** y **P.1.1.**); **C.2.** Dado que el cuerpo del agraviado colisionó directamente contra el pavimento, la caída del agraviado fue consecuencia de un autoimpulso (combinación **P.2.2.** y **P.1.2.**).



VIGÉSIMO NOVENO. De lo expuesto, se desprende con claridad que la sentencia del Tribunal Superior, que valoró las conclusiones de los exámenes periciales —del Ministerio Público, parte civil y del encausado Sánchez-Manrique Pancorvo—, concluyó que la caída del agraviado se produjo primero contra el murete y luego contra el pavimento (dos tiempos), y que previo a la caída sufrió contusiones en la zona de la cabeza —estas últimas explican que por el estado de *shock* y la consecuente baja de presión arterial, es viable que al impacto contra el murete el cuerpo no haya dejado rastros de sangre—; para tal efecto, otorgó mayor fiabilidad a las pericias del Ministerio Público y de la parte civil, especialmente a la elaborada por el antropólogo Baraybar Do Carmo. Pero, conforme afirma la defensa del encausado Sánchez-Manrique Pancorvo en su recurso de nulidad, la sentencia, al analizar el examen pericial, no señala si la caída del agraviado fue producto de un autoimpulso o por fuerza externa; sin embargo, ello se infiere de la lógica de las premisas empleadas. El Tribunal Superior, al admitir que el agraviado golpeó primero contra el murete, interpretó que la caída del agraviado fue producto de una fuerza externa.

TRIGÉSIMO. Hasta aquí solo se ha efectuado una descripción y ordenación —a partir de las reglas de la lógica formal— de los puntos debatidos pericialmente y de su resultado antes de la impugnación. Sin embargo, no debe olvidarse que la validez de las conclusiones está condicionada a la verdad de las premisas; asimismo, que las premisas formuladas esten unidas por el condicional, de suerte que la validez y trascendencia de la segunda premisa (médica forense) depende de la verdad de la primera (físico-matemática); dicho de otro modo, la discusión pericial médica que está orientada a establecer, a partir de las lesiones del agraviado, el lugar preciso de impacto —murete/pavimento o directamente pavimento— será trascendente, si y solo si, sea verdad que la distancia de la caída de 1,10 metros a 1,70 metros sea explicable solo por un autoimpulso, y que una caída a distancia de 2,60 metros a más sea explicable solo por una fuerza externa.

1236



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

TRIGÉSIMO PRIMERO. No cabe duda de que el Tribunal Superior consideró válida la premisa número uno, y por ello ingresó a evaluar las pericias médicas contradictorias. De otro modo, no se explicaría el esfuerzo de un examen pormenorizado de las lesiones, pues más allá del número y gravedad de estas, está probado que la muerte fue producto del impacto del cuerpo del agraviado con el pavimento. El examen de necropsia, entonces, más allá de las correcciones que se realizaron en el informe de exhumación, determina como causa de la muerte contusión y laceración encefálica, y traumatismos múltiples; lo que no es cuestionado.

En suma, el examen de las pericias actuadas debe estar orientado, primero, a establecer la corrección y validez de cada una de las premisas (confirmación de los enunciados con base en las pericias actuadas), empezando por la primera; de suerte que si esta no es confirmada, resulta intrascendente pasar a evaluar la corrección (verdad) de la segunda (pericia médica).

TRIGÉSIMO SEGUNDO. PREMISA 1: Autoimpulso y fuerza externa

A. Informe Pericial de parte presentado por el ingeniero civil, Roberto Antonio Dianderas Salhuana

El contenido del informe pericial elaborado por el ingeniero civil Roberto Antonio Dianderas Salhuana, obrante a folios siete mil doscientos treinta, del tomo K, sitúa al agraviado en una posición de defensa, de espaldas al parapeto, con maniobras previas de tomar impulso y apoyar las manos y pies en la baranda y en el parapeto; y, de ser el caso, en el muro que separa los palcos; considera esta posición de alto riesgo para el equilibrio y la seguridad personal, al tomar en cuenta que el agraviado se encontraba con alcohol en la sangre, lo que habría aumentado los niveles de alto riesgo por la extrema excitación psicológica de peligro en la que se encontraba.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1237
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 1658-2014
LIMA

Acota que las maniobras efectuadas por el agraviado generaron impulsos que se tradujeron en desplazamientos de su centro de gravedad, y al no haber área de apoyo suficiente, pierde el equilibrio generándose la caída al vacío.

Agrega que la fuerza interna impulsa al cuerpo del agraviado desde el piso del palco hasta el borde del vidrio del parapeto y lo eleva a 0,50 metros de su centro de gravedad. La dirección de este impulso sigue la línea que pasa por la baranda y el borde superior del vidrio, formando con la horizontal un ángulo de $75^{\circ},42$ pudiendo generar un volteo del cuerpo sobre el vidrio, pues el centro de gravedad del cuerpo está a 0,22 metros sobre el borde superior del vidrio.

Precisa que la presencia de fuerza externa originarían diferentes distancias a la vertical en la caída; es decir, distancias superiores a 1,10 metros. Ante lo cual el perito efectuó un ejercicio de cálculo para determinar la distancia de caída variando de 10 a 70 kilogramos, asumiendo que una fuerza externa empujó hacia arriba de 30° un cuerpo de 70 kilogramos de peso, durante medio segundo de tiempo, verificándose que la fuerza de magnitud significativa lleva el cuerpo a mayor distancia de la registrada (1,10 metros). Mientras que una fuerza externa de pequeña magnitud, como por ejemplo de 15 kilogramos a ángulo de elevación real, $75^{\circ},42$, lleva el cuerpo a 2,83 metros de distancia superior a la registrada.

Concluyendo principalmente: a) De cualquier forma en que se haya producido el evento y en consideración a la zona citada, la posición del centro de gravedad del cuerpo de la persona y sus modificaciones rápidas, llevan en sí una alta probabilidad de caída; sin necesidad de contar con fuerzas externas para levantar y empujar. Esta situación de impulso interno podría ser suficiente para provocar una caída, aun existiendo un apoyo este es precario: borde del vidrio, y podría haber volteo al vacío; si se lanza un puntapié en defensa, así como pudo existir algo de apoyo en el volteo; por ejemplo, sosteniéndose con una mano sobre el borde superior del vidrio y aun

1238



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

ello no da estabilidad. b) La corta distancia a la que cayó el cuerpo -1,10 metros- revela que no pudo haber "impulso externo" y que se desplomó solo, aparentemente por el impulso interno ocasionado por el mismo, lo que podría ser suficiente para provocar una caída.

B. Informe Pericial de Parte: Precipitación al vacío en el Estadio Monumental elaborado por el ingeniero mecánico electricista Manuel Humberto Luque Casanave

El dictamen pericial elaborado por el ingeniero Manuel Humberto Luque Casanave, obrante a folios siete mil trescientos cinco, del Tomo K, analizó tres escenarios:

- i) Escenario uno: acusación fiscal de empuje al occiso con las dos manos abiertas sobre el pecho. ii) Escenario dos: caída libre por impulso propio del occiso.
- iii) Escenario 3: alzamiento y lanzamiento al vacío del occiso.

Referente al análisis de los tres escenarios, se advierte lo siguiente:

i) **Escenario uno.** Acusación fiscal de empuje al occiso con las dos manos abiertas sobre el pecho.

En este escenario, advierte que no es posible que una persona, de pie en el descanso del palco -en la posición del supuesto agresor en el palco C-130-, pueda alcanzar físicamente el pecho del agraviado Oyarce Domínguez, quien **se encontraba sentado sobre el vidrio del parapeto**, para empujarlo. En tanto, a través de las pruebas de campo se determinó el rango de valores de las fuerzas de empuje que se presenta cuando un supuesto agresor empuja con las dos manos abiertas sobre el pecho de una persona agredida están por encima de los 50 kilogramos. En este contexto, considera que el cálculo de la fuerza con la que un agresor empuja con las dos manos abiertas sobre el pecho de una persona agredida sea de 35 kilogramos, de modo que la distancia horizontal que alcanzaría el cuerpo del occiso con esta fuerza sería una distancia



mínima. Así, para una fuerza de empuje de 35 kilogramos y con un ángulo de empuje de 30°, la distancia horizontal alcanzada por el centro de gravedad del cuerpo del occiso es 3,23 metros.

Aplica, para tal efecto, fórmulas de la cinemática y la dinámica para determinar los resultados de la distancia horizontal a la que llegaría el cuerpo del agraviado Oyarce Domínguez con diversos valores de fuerza y bajo diferentes ángulos de empuje.

Concluye que la distancia horizontal real de caída del centro de gravedad a la línea vertical que pasa por el borde del palco es: 1,10 metros + 0,64 metros = 1,74 metros; siendo los 3,23 metros la distancia horizontal alcanzada —según su análisis— un valor muy superior al valor real de 1,74 metros; y determina, según los resultados, que el occiso no fue empujado al vacío, ya que una fuerza de empuje externa impulsaría al cuerpo de Oyarce Domínguez a mucho mayor distancia horizontal que 1,74 metros.

ii) **Escenario dos.** Caída libre por impulso propio del occiso.

En este escenario y siguiendo lo relatado por los testigos, analiza la caída al vacío de Oyarce Domínguez por impulso propio, para lo cual se posicionó al agraviado **sentado sobre el vidrio del parapeto** con las manos apoyadas sobre el vidrio y con el pie de una pierna apoyado en la baranda, y con la otra pierna lanzando una patada al aire. Al respecto, el perito precisó que esta posición es considerada de alto riesgo, ya que es muy difícil mantener el equilibrio sentado en un filo de vidrio, más aún si se tiene en consideración que el agraviado tenía un grado de alcoholemia mayor al permitido por Ley, lo que habría incrementado los niveles de riesgo de caída por la extrema excitación psicológica de peligro en la que se habría encontrado el agraviado.

Agrega que en dicho grado de alcoholemia, los movimientos son poco controlables y la patada al aire habría desequilibrado el cuerpo con un giro inesperado, ante un

1240



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1658-2014
LIMA

centro de gravedad cambiante y con un nivel de alcohol que origina capacidades de reacción lentas; por lo que, en esta situación, el impulso externo o autoimpulso podría ser suficiente para provocar una caída aun existiendo apoyo, en tanto este es precario.

Asimismo, acota que la corta distancia a la que cayó el cuerpo -1,10 metros- revela que no pudo haber impulso "externo" y que se desplomó solo aparentemente por el impulso interno ocasionado por el mismo, lo que podría ser suficiente para provocar una caída. Determinándose que el valor de 1,43 metros corresponde a la distancia horizontal que el centro de gravedad del cuerpo del occiso alcanzaría en la caída al autoimpulsarse con una patada al aire.

Concluye que el valor de 1,43 metros es un valor menor y cercano a 1,74 metros, que es el valor real de la distancia de caída del centro de gravedad del cuerpo de Walter Arturo Oyarce Domínguez. Estos valores cercanos -considera- son consistentes con el valor real de la distancia horizontal y le muestran, matemáticamente y según las leyes físicas, que el occiso cayó sin una fuerza externa que lo impulsara.

iii) Escenario tres. Alzamiento y lanzamiento al vacío del occiso.

En este escenario, analiza la versión de alzamiento y lanzamiento al vacío de Oyarce Domínguez por un tercero. Al respecto, según la altura total del parapeto y vidrio, el ángulo de alzamiento y lanzamiento sería de 60°; sobre la base de esto se aplicaron diferentes distancias horizontales alcanzadas, apreciándose que, según las leyes de la cinemática y la dinámica, se ha determinado que el valor de 2,68 metros corresponde a la distancia horizontal que el centro de gravedad del cuerpo del occiso alcanzaría como consecuencia del alzamiento y lanzamiento de Oyarce Domínguez por un supuesto agresor, con una fuerza de 45 kilogramos en un ángulo de lanzamiento y alzamiento de 60°.